

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Septiembre.)

Gobierno Civil

SECRETARÍA.--Negociado 1.º

Convocatoria 1622

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 62 de la vigente ley Provincial y del Real decreto de 12 de Abril de 1901, se convoca á la Diputación provincial para las sesiones ordinarias del actual período semestral, que deberán empezar el día 1.º del próximo Octubre á las doce en el salón de sesiones de su residencia oficial.

Logroño 24 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
Vicente Romero Girón

SECRETARÍA.--Negociado 2.º

1621

Próxima la fecha en que deben presentarse á pasar la revista anual reglamentaria los individuos sujetos al servicio militar, excito el celo de los Alcaldes y encarezco á la vez á los interesados el cumplimiento de tal obligación, á fin de evitarles los per-

juicios que pudieran originarse con la omisión de tal precepto.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 26 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
Vicente Romero Girón

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Inspector provincial interino de Huelva, dando traslado de la que fué dirigida por el Subdelegado de Medicina de dicha capital, en la que éste dice: que las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años se practican por orden de la Alcaldía, á petición de particulares, sin cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1845, 24 de Marzo de 1902 y 27 de Enero de 1903, tramitándose los expedientes en el Ayuntamiento, y no en el Gobierno civil, y expidiéndose los certificados de reconocimiento por dos Médicos, sin intervención del Subdelegado; que habiendo hecho presente al Alcalde que con tal proceder quedaban infringidas las Reales órdenes citadas y el derecho que asiste á la Subdelegación para intervenir en las referidas exhumaciones, por cuya intervención devenga emolumentos, exceptuando los casos de mondas y actuaciones judiciales, expresó el Alcalde su propósito de continuar ordenando las exhumaciones en igual forma que se venían verificando, por entender que el Subdelegado no tenía para qué intervenir en ellas; y que creyendo el mencionado Subdelegado de Medicina lastimados así sus derechos y sin cumplimiento las disposiciones sanitarias, acudía á la Inspección provincial de Sanidad para que tramitara su comunicación á la Ins-

pección general de Sanidad interior, á los efectos que procedan:

Resultando que remitida la expresada comunicación al Gobernador civil de la provincia para que informara respecto de la queja formulada por el Subdelegado de Medicina, dicha Autoridad, con comunicación fecha 13 de Marzo último, acompañó el informe del Alcalde, en el que se expresa que el Subdelegado de Medicina había acudido á la Alcaldía manifestando de palabra que, á su entender, se venían infringiendo las disposiciones legales que regulan la forma y modo de hacer las exhumaciones, en los cementerios de Huelva al privarle del derecho de intervenir y de autorizar todas las exhumaciones, con la sola excepción del caso en que se tratare de exhumar cadáveres inhumados hace más de diez años; que la Alcaldía, sin desconocer el derecho que asiste al Subdelegado, mantuvo la opinión de que sólo el Gobernador civil es el competente para disponer que el Subdelegado, y no otro Facultativo, sea el que autorice las traslaciones; que ésta, sin embargo, es cuestión secundaria, y que la verdadera es que el Subdelegado no reclamaba su intervención personal en los reconocimientos cadavéricos por el solo deseo de cumplir con un deber, sino que su aspiración es el cobro de los honorarios que fija la Real orden de 19 de Marzo de 1848 sobre las exhumaciones ó traslaciones de restos que se realicen después de los cinco años y antes de los diez, hechas á petición de parte interesada, aunque se hagan dentro del mismo cementerio y de una á otra sepultura; que la Alcaldía, considerando equivocada la opinión del Subdelegado, le hizo presente que, conforme á los términos claros y precisos de la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903, solo

tienen derecho los Subdelegados al cobro de los honorarios marcados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y en la de 19 de Marzo de 1848 cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio; que de exigirse á los arrendatarios y dueños de sepulturas el pago de la certificación facultativa, se dificultaría la gestión administrativa del Ayuntamiento, dirigida á tener disponibles el mayor número de enterramientos, porque la inmensa mayoría de los interesados carecen de recursos para sufragar este gasto; y por último, que entendía la Alcaldía que solo pueden exigir los Subdelegados el cobro de derechos cuando las traslaciones sean de uno á otro cementerio, y no dentro del mismo:

Resultando que el Gobernador, en el oficio de remisión del informe del Alcalde, manifiesta: que si bien las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresan que los Subdelegados no tienen derecho á devengar honorarios en las exhumaciones que se verifiquen dentro del cementerio, la de 27 del mismo mes, aclaratoria de la citada, preceptúa que dichos funcionarios, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, á tenor de lo dispuesto en la de 27 de Enero de 1903, antes citada; entendiéndose aquel Gobierno que el Subdelegado tiene derecho á percibir los honorarios de las inhumaciones que se hagan en el cementerio á petición de parte, siempre que el nombramiento se haga por el Gobernador civil de la provincia, único competente para hacer estos nombramientos, y que los solicitantes no sean

pobres, pues en caso de serlo, el reconocimiento debe hacerse gratis para no gravar los fondos del Erario municipal:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1902 dispone que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, ateniéndose á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que determina la regla 12 de la primera de las mencionadas Reales órdenes:

Considerando que por más que la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresa que los derechos marcados á los Subdelegados en la de 24 de Marzo de 1902 se entiende cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio, la dictada en 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, dispone de un modo claro y preciso, sin que pueda dar lugar á dudas ni á interpretación alguna, que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres *sea dentro del cementerio ó para su traslado á otro sitio*, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

Considerando que el número 3.º del art. 81 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, expresa que los Subdelegados de Medicina devengarán derechos, entre otros servicios, por embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares:

Considerando que si bien es muy atendible el que los Subdelegados no devenguen los derechos que les corresponden cuando los que soliciten la exhumación y traslado de restos cadavéricos sean en realidad pobres, es preciso, para evitar cualquier abuso, que los solicitantes justifiquen debidamente su pobreza y á la vez la necesidad absoluta del traslado de dichos restos á otra sepultura por el mal estado de la en que se hallan depositados, justificando que la traslación que se pretende no obedece á móviles determinados é interesados:

Considerando que tanto en estos actos como en los de embalsamamientos de cadáveres es indispensable y necesaria la intervención de los Subdelegados de

Medicina, sin que pueda eludirse bajo ningún concepto, sujetándose en cuanto á las exhumaciones y traslaciones á lo resuelto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, y por lo que respecta á los embalsamamientos, á lo que dispone la de 20 de Julio de 1861, cobrando en éstos los honorarios que fija la de 29 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 24 de Marzo de 1902, disponiendo que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que en la primera se determinan, y que en las poblaciones donde no haya sino un solo Subdelegado, nombre además el Gobernador un Profesor de Medicina para que actúe también al mismo tiempo en dicho reconocimiento, conforme á lo resuelto por la Inspección general de Sanidad interior en orden de 16 de Marzo de 1904, percibiendo los honorarios correspondientes.

2.º Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, respecto á la intervención de dichos funcionarios en las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años de la inhumación, sea dentro del cementerio ó para su traslado á otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte, cobrando los honorarios á que se refiere la regla anterior.

3.º Que cuando los particulares que soliciten la exhumación de restos cadavéricos sean pobres, se consideren exentos del pago de honorarios á los Subdelegados de Medicina; pero debiendo justificar los interesados su estado de pobreza y que el traslado á otra sepultura del cementerio es de absoluta é imprescindible necesidad por el mal estado de la en que se hallan depositados.

4.º Que asimismo es obligatoria la intervención de los Subdelegados de Medicina en los embalsamamientos de cadáveres, sin que en ningún caso pueda prescindirse de ella, ateniéndose á lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1861, cobrando los honorarios señalados en la de 29 de Mayo de 1878; y

5.º Que se publique esta so-

berana resolución en la GACETA DE MADRID, como de carácter general, y que á su vez los Gobernadores civiles den conocimiento de la misma en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de esa capital y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de Huelva.

Y en cumplimiento del apartado 5.º de dicha soberana resolución, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 24 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
Vicente Romero Girón

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaría general

1619

El día 1.º de Octubre próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad Literaria, la solemne inauguración del curso académico de 1906-907.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Rector, se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1906.—El Secretario general, Francisco Velasco.

Tesorería
de Hacienda

1620

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de las zonas de Alfaro-Calahorra, 1.ª de Logroño y 1.ª de Haro, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con

arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 19 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª instancia

1607

Don Ignacio Docavo y Alverti, Juez de instrucción de este partido de Arnedo;

Por el presente hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado sobre pago de honorarios al Procurador Don Luis Vidal y Abogado señor Sáenz Navarrete, procedentes de causa seguida por incendio contra Santiago Ramírez Eguizábal, vecino de Bergasa, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados radicantes en jurisdicción de dicho Bergasa, á saber:

Pesetas

- 1.ª Una heredad en la Mata, de cuatro celemines; linda Este, Valentín Bretón; Sur, la Yasa; Norte, Leocadio Bretón, y Oeste, Anselmo Ramírez; vale. 50
- 2.ª Otra en Majadas, de dos fanegas; que linda Este, Oeste, Sur y Norte, Ilcos; vale. 70

Pesetas

3.^a Otra viña en la Plana, de ocho celemines de cabida; linda Este, Julián Ruiz; Oeste, Anselmo Ramírez, y á los demás aires, se ignora; vale. . . 50

4.^a Otra ídem en la Plana, de seis celemines; que linda Este, Anselmo Ramírez; Oeste, Fructuoso Ruiz, y cantarral á los demás aires; vale. . . 40

5.^a Otra ídem en la Plana, de cuatro celemines; que linda Este, José María Calzada; Oeste, Basilio Eguizábal; Norte y Sur, lleco; vale. . . 20

6.^a Otra en término de la Costera, de cuatro celemines; que linda Este, Pedro Argáiz; Oeste, camino; Sur y Norte, lleco; vale. . . 10

7.^a Otra en la Planilla de la Horca, de diez celemines de cabida; que linda Este, Víctor Argáiz; Oeste, Aniceto Sáenz, y lleco á los demás aires; vale. . . 100

8.^a Un corral en el monte; que linda derecha, Leandro Sáenz; izquierda, Florencio Ramírez, y lleco á los demás aires; vale. . . 235

Para que tenga lugar dicha subasta se ha señalado el día once de Octubre próximo y hora de las doce en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de dichas fincas no aparece titulación en autos, lo que se suplirá á costa del comprador, y que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto la décima parte del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Arnedo dieciocho de Septiembre de mil novecientos seis.—Ignacio Docavo.—Por su orden, Lorenzo Cior dia.

Juzgados Municipales

1610

Don Lorenzo López Grijalba, Juez municipal de esta villa;

Hago saber: Que por éste mi primero y único edicto se oita, llama y emplaza á Don Manuel San Martín Yerro, cuyo paradero se ignora, cuyo último domicilio le tuvo en ésta hace próximamente diez y siete ó diez y ocho meses, para que á la hora de las once de su mañana del día primero de Octubre próximo venidero, se presente en este mi Juzgado á contestar á la demanda de desahucio presentada en el mismo por Don Eusebio Untoria Cuende, de profesión jornalero, domiciliado en esta villa, según lo tengo acordado en providencia de

esta fecha; aperebiéndole que de no verificarlo por sí ó por medio de legítimo apoderado se declarará el desahucio sin más oitarle ni oirle.

Dado en Valgañón á veintiuno de Septiembre de mil novecientos seis.—Lorenzo López.—P. M. del señor Juez: Aurelio Gubía, Secretario.

**Anuncios
Oficiales**

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA
1613

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, presentado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de la Corporación, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

San Vicente de la Sonsierra 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan José Alutiz.

ALESÓN
1617

Aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1907, presentado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Alesón 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Bonifacio Fernández.

GRAVALOS
1618

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil y Voz pública de esta villa, dotada con el haber anual de 274 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de quince días, pues pasado el plazo no serán admitidas.

Grávalos 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRIÑAS

1568

Don Nemesio Iñiguez Alloz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Briñas,

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día ocho del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 2.532'02 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.532'02 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutiendo ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encazamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que está impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un centimo de peseta en kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 253.202 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.532'02 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Domingo Blanco.—Federico Andrade.—Hipólito Gutiérrez.—Juan García.—Manuel Alonso.—Esteban Ochoa.—Toribio Gutiérrez.—Nemesio Iñiguez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Briñas á doce de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Nemesio Iñiguez.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Blanco.

**

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 8 del actual, para cubrir el déficit de 2.532'02 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1907, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DERECHOS en unidad — Pesetas	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Paja.. . . .	Kilogramo	55500	0'04	0'01	555 "
Leña.. . . .	Id.	110000	0'05	0'01	1100 "
Patatas.. . . .	Id.	87702	0'05	0'01	877 02
TOTAL.		253202	"	"	2532 02

Briñas 12 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Domingo Blanco.—El Secretario, Nemesio Iñiguez.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1550

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de los aprovechamientos de pastos que con destino á atenciones vecinales de los pueblos, han de verificarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal que dá principio en 1.º de Octubre próximo y termina el 30 de Septiembre del año 1907, cuyos aprovechamientos han sido aprobados por Real orden fecha 20 de Agosto último, y sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 206, correspondiente al día 19 del mes actual.

Continuación. (1)

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS					TASACION		ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR	CERDA	PESETAS	CTS.		
Nájera.	Canales	La Sierra	200	80	"	"	"	340	"	Para el ganado lanar, todo el año forestal. Para el ganado cabrío, hasta el 31 de Marzo de 1907. Para los demás ganados, según costumbre.	
	Id.	La Solana	300	"	60	"	"	330	"		
	Castroviejo	Espinar, Serradero y Moncalvillo	2000	300	140	100	60	2520	"		
	Ledesma	Dehesa y Vacariza	2000	300	80	"	"	2260	"		
	Manzilla	Aranguecia	200	100	"	"	"	400	"		
	Id.	Dehesa de Arriba	300	80	"	"	"	390	"		
	Id.	Las Frentes	"	70	100	200	"	700	"		
	Id.	La Rivera y Ambriguélas	200	50	"	"	100	450	"		
	Pedroso	San Cristóbal, Serradero, Susana y Mohosa	2000	200	40	40	50	1900	"		
	San Millán	San Lorenzo, Castillo y Garganta	4200	300	150	60	100	3770	"		
	Id.	Dehesa de Suso (del Estado)	"	"	150	50	"	550	"		
	Santa Coloma	Fuente Dehesilla y Montero	1000	300	80	"	"	1640	"		
	Ventrosa	El Cagigal	200	60	25	25	50	505	"		
	Id.	Carrasquillo, Las Puertas y Dehesa	700	350	100	100	"	1900	"		
	Id.	Villar de Yedro	2000	200	50	"	100	1950	"		
Villar de Torre	Monte Alto	600	60	10	20	"	550	"			
Villarejo	Rueza	600	60	22	10	"	586	"			
Villavelayo	Bazaiza y Vacariza	600	60	60	"	"	660	"			
Id.	Cobarzajas	200	30	70	40	"	480	"			
Id.	Fuente El Cerro á la Cruz de la Demanda	800	100	60	40	40	1040	"			
Id.	Desde Matajuria á Gorincheta	800	100	50	"	"	850	"			
Id.	Mostajares á Pancrudo	700	100	"	"	"	650	"			
Id.	Rebollar	100	20	50	30	"	320	"			
Villaverde	Campastros	400	60	50	"	30	590	"			
Viniestra de Abajo	Covacho Rubio y Teilo	200	100	50	"	100	750	"			
Id.	Garbey y Umbría	300	100	20	50	30	670	"			
Id.	La Garganta	200	100	"	"	"	400	"			
Id.	Malmaterna	400	100	"	"	50	600	"			
Id.	Ninollas	200	100	20	50	50	660	"			
Viniestra de Arriba	Collado de San Millán	225	50	50	60	"	532	50			
Id.	Robledal	300	"	"	50	"	250	"			
Id.	Demanda y agregados	2000	600	500	300	200	5300	"			
Id.	Monte Alto	1000	300	80	60	40	1840	"			
Manzanares	Uso ó Hayedo	800	80	30	24	20	908	"			
Pazuengos	Id.	300	40	30	20	"	400	"			
Santurdejo	Id.	300	40	30	20	"	400	"			
Villarejo	Id.	600	60	22	12	"	570	"			
Ojacastró	Monte grande	500	100	20	20	15	680	"			
Id.	Monte mayor	500	100	50	50	40	880	"			

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 209.